



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 858/2025

EXP. N.º 01396-2023-PHC/TC
SANTA

Y
OTRO REPRESENTADO POR
ALEX QUIÑONES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Quiñones Álvarez abogado de don [REDACTED] y de don [REDACTED] contra la resolución, de fecha 9 de marzo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2022, don Alex Quiñones Álvarez interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don [REDACTED] y de don [REDACTED] y la dirigió contra don Gabriel Baltazar Valverde Tuanama, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa y contra el director del Instituto Nacional Penitenciario - Chimbote. Denunció la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente alegó exceso de detención de los beneficiarios, al haberse cumplido el plazo de sesenta días de la medida de detención preventiva con fines de extradición que les fue impuesta mediante la Resolución 10, de fecha 30 de noviembre de 2022,³ y precisada por la Resolución 1, de fecha 15 de diciembre de 2022,⁴ en el proceso de extradición pasiva⁵ requerido por las autoridades competentes de la República de Chile, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para el tráfico de drogas, tráfico ilícito de drogas y expendio de medicamentos deteriorados. En consecuencia, solicitó que se ordene su inmediata libertad.

¹ Foja 192 del PDF del expediente

² Foja 5 del PDF del expediente

³ Foja 8 del PDF del expediente

⁴ Foja 10 del PDF del expediente

⁵ Expediente 4258-2022-0-2501-JR-PE-05 y Expediente 4259-2022-0-2501-JR-PE-04 (acumulados) / Expediente 4258-2022-56-2501-JR-PE-05





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 858/2025

EXP. N.º 01396-2023-PHC/TC
SANTA

Y
OTRO REPRESENTADO POR
ALEX QUIÑONES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

Señaló que mediante la Resolución 10, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa señaló que la detención preventiva de don [REDACTED] y de don [REDACTED] vencía el 16 de diciembre de 2022. Que por Resolución 1, de fecha 15 de diciembre de 2022, con motivo de calificar el recurso de casación extraordinario presentado contra la Resolución 9, la Sala Penal aludida reiteró que la detención será por sesenta días conforme el artículo séptimo del Tratado de Extradición Perú – Chile, y no por todo el tiempo que dure el proceso de extradición.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, por Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra el magistrado demandado y dispuso que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare improcedente.⁷ Indicó que, de los actuados y de la demanda se tiene que no se ha impugnado la Resolución 3, de fecha 27 de diciembre de 2022, que declaró infundada la solicitud de excarcelación de los favorecidos por exceso de carcelería, por lo cual, carece de firmeza.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 10 de enero de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que no se ha agotado el recurso de apelación contra la Resolución 3 de fecha 27 de diciembre de 2022, que resolvió declarar infundada la solicitud de libertad por exceso de carcelería.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos, al estimar que la Resolución 3, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió declarar infundada la solicitud de libertad procesal, no constituye una resolución firme, lo cual es presupuesto para incoar el proceso de *habeas corpus*, conforme lo regula el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ Foja 26 del PDF del expediente

⁷ Foja 43 del PDF del expediente

⁸ Foja 159 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 858/2025

EXP. N.º 01396-2023-PHC/TC
SANTA

Y
OTRO REPRESENTADO POR
ALEX QUIÑONES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don [REDACTED] y de don [REDACTED], al haberse cumplido el plazo de sesenta días de la medida de detención preventiva con fines de extradición que les fue impuesta mediante la Resolución 10, de fecha 30 de noviembre de 2022,⁹ en el proceso de extradición pasiva¹⁰ requerida por la República de Chile, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para el tráfico de drogas, tráfico ilícito de drogas y expendio de medicamentos deteriorados.
2. Se denuncia vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En efecto, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, por lo que carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.

⁹ Foja 9 del PDF del expediente

¹⁰ Expediente 4258-2022 acumulado Expediente 4259-2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 858/2025

EXP. N.º 01396-2023-PHC/TC
SANTA

████████████████████ Y
OTRO REPRESENTADO POR
ALEX QUIÑONES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

5. En el presente caso, este Alto Tribunal advierte que, mediante la Resolución Suprema 164-2023-JUS, de fecha 14 de julio de 2023, publicada el 15 de julio de 2022¹¹, el Gobierno peruano accedió a la solicitud de extradición pasiva de don ██████████ y de don Carlos Alfredo Palacios Reyes, para ser extraditado de la República del Perú y ser procesados en la República de Chile.

6. Los artículos 1, 2 y 3 de dicha resolución resuelven lo siguiente:

 Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva de los ciudadanos peruanos ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ para ser extraditados de la República del Perú y ser procesados en la República de Chile por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para el tráfico de drogas, tráfico ilícito de drogas y expendio de medicamentos deteriorados.

 Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega de los requeridos, la Autoridad Central deberá verificar que no cuenten con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá aplazarse.

 Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega de los requeridos, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se les computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

7. Asimismo, en el reporte de Antecedentes Judiciales de Internos 607505 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario se indica que los favorecidos egresaron del Establecimiento Penitenciario de Ancón II el 28 de noviembre de 2023, con fines de extradición pasiva. Por ello, este Alto Tribunal considera que en el caso de autos se ha producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (17 de diciembre de 2022).

8. En atención a lo expuesto, es claro que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹¹ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2196547-31>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 858/2025

EXP. N.º 01396-2023-PHC/TC
SANTA

Y
OTRO REPRESENTADO POR
ALEX QUIÑONES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

9. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera indispensable señalar que el inciso 1 del artículo 521-B del Nuevo Código Procesal Penal señala: “(...) el Estado requirente debe presentar la demanda de extradición en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Con la presentación de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores se suspende el plazo antes señalado. De no presentarse la demanda de extradición dentro del plazo establecido, se dispone la inmediata libertad del reclamado”.
10. Queda claramente establecido que el artículo 521-B hace referencia al periodo durante el cual el Estado requirente tiene la posibilidad de solicitar la extradición pasiva, cuya detención no podrá prolongarse por más de sesenta días, de lo contrario, el extraditable será puesto en libertad.
11. En ese contexto, del citado artículo se concluye que si la demanda sí es presentada dentro de los sesenta días, entonces el extraditable se mantendrá detenido. No obstante, el Código no ha estipulado un plazo determinado durante el cual permanecerá vigente dicha detención, más bien, se ha limitado a señalar en el inciso 3 del artículo 521-A del Nuevo Código Procesal Penal que: “(...) Si se dicta detención preventiva con fines de extradición, **ésta no podrá extenderse más allá del plazo razonable**”. [énfasis agregado]
12. Al haberse establecido legislativamente que dicho plazo posee un carácter indefinido, sujeto únicamente al control judicial conforme al criterio de razonabilidad, ello ha dado lugar a diversas interpretaciones por parte de los órganos jurisdiccionales competentes afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos.
13. En ese sentido, existe la posibilidad –como ocurrió en el caso de autos– que se considere que la detención se extenderá hasta la finalización del procedimiento de extradición. No obstante, este razonamiento carece de fundamento, ya que al no contar con un plazo determinado, podría prolongarse indefinidamente, lo que vulneraría el derecho al plazo razonable de los extraditables, de conformidad con el artículo 521-A del código adjetivo citado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 858/2025

EXP. N.º 01396-2023-PHC/TC
SANTA

Y
OTRO REPRESENTADO POR
ALEX QUIÑONES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

14. Por lo tanto, al haberse advertido que existe un vacío legislativo en torno al plazo de duración de la detención preventiva con fines de extradición, este Tribunal reitera la exhortación vertida en el EXP. 03129-2021-HC/TC, en consecuencia, se exhorta al Congreso de la República para que legisle sobre la duración del plazo para la detención de una persona con fines de extradición, considerando extremos mínimos o máximos, pues lo establecido en el artículo 521-A, numeral 3 del nuevo Código Procesal Penal –en cuanto a que la detención preventiva con fines de extradición “(...) no puede extenderse más allá del plazo razonable”– es una disposición abierta que puede ocasionar que la situación jurídica de una persona sujeta a un proceso de extradición no se defina dentro de un plazo razonable y, por ende, se pudiese vulnerar el derecho a la libertad personal.
15. Asimismo, no resulta admisible que la normativa que se establezca sobre las bases de estas consideraciones considere como plazo de detención a aquel que se extienda por toda la duración del procedimiento de extradición, así como, resulta imprescindible diferenciar la modalidad de extradición, esto es, si el extraditible se acoge a la extradición simplificada, es decir, si el detenido da su consentimiento libre y expreso a ser extraditado, pues, en estos casos, se prescinde de la demanda por parte del Estado requirente conforme al artículo 523-A del Nuevo Código Procesal Penal; en ese sentido, resulta razonable que, en esta modalidad, se legisle un plazo de detención menor que el de una extradición regular.
16. Finalmente, cabe precisar que, no solo existe la necesidad de establecer un plazo mínimo o máximo para la detención con fines de extradición, pues, es igualmente fundamental que la duración de dicha detención se determine en función de la naturaleza y complejidad de cada caso en particular, por lo que, en tanto el legislador no supla el vacío advertido, corresponderá a los órganos jurisdiccionales competentes realizar el control del plazo razonable, a efectos de determinar, con un debido razonamiento constitucional, si dicha medida responde a la naturaleza del caso en concreto o, más bien, resulta arbitraria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 858/2025

EXP. N.º 01396-2023-PHC/TC
SANTA

██████████ Y
OTRO REPRESENTADO POR
ALEX QUIÑONES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.
2. Exhortar al Congreso de la República para que legisle sobre la duración del plazo de detención de una persona con fines de extradición, considerando extremos mínimos o máximos, en atención a los fundamentos 14 y 15 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA